



SALA PENAL

Magistrado ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Impedimento 2019-11026

Aprobado mediante acta 08

Medellín, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el impedimento presentado por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello el pasado 10 de diciembre, para continuar conociendo del proceso penal que se viene adelantando en contra de la señora **Marlene Avendaño Ruiz** por la conducta punible de peculado por apropiación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de mayo de 2019 se le formuló imputación a la señora **Marlene Avendaño Ruiz** como autora del delito de peculado por apropiación, previsto en el inciso tercero del artículo 397 del Código Penal, en atención a que, según se dijo, el 9 de mayo anterior en horas de la tarde fue sorprendida y capturada mientras sacaba del Centro de Servicios Judiciales

del municipio de Bello, tres resmas de papel que habían sido suministradas por el almacén para el uso de esa dependencia.

En audiencia de formulación de acusación realizada el 19 de febrero de 2020, ninguna de las partes manifestó causales de incompetencia, impedimento, recusación o nulidad; el 4 de marzo se hizo la preparatoria, y finalmente el 10 de diciembre del año pasado, el Juez se declaró impedido para continuar con el proceso ya que el 7 de diciembre anterior asumió la Cordinación del Centro de Servicios Judiciales, de donde la acusada al parecer sustrajo las resmas de papel, por lo que está siendo investigada, y *"a la par tengo proceso disciplinario de la señora Marlene, no por estos hechos... que en este momento debo entrar a resolver..."*, por lo que conforme al artículo 56 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, se declaró impedido, refiriéndose concretamente a *"El funcionario judicial... que tenga interés en el proceso"*.

Explicó que como Coordinador del Centro de Servicios, le asiste interés en este momento frente al proceso y los resultados del mismo, aunque la procesada ya no está vinculada a esa dependencia, *"no como juez sino como coordinador"*, y además tiene proceso disciplinario que debe adelantar, por hechos del 2018.

Luego de concederle la palabra a las partes e intervinientes, a efectos de que se refirieran acerca del impedimento mencionado, posteriormente y de manera extraña, adicionó su argumentación en cuanto a que *"estoy llevando un proceso disciplinario en contra de la procesada en este proceso y los"*

resultados de este proceso penal si inferirían en la decisión que yo pueda tomar en un proceso disciplinario". Por ello, ordenó la remisión de la actuación a su homóloga segunda.

La Juez Segunda rechazó el impedimento mencionado, por considerar la ausencia de consolidación de lo esgrimido por el funcionario en el numeral primero, porque las causales son taxativas y, por consiguiente, de restrictiva interpretación, en cuanto constituyen excepcionales motivos para separarse del conocimiento de un asunto. La empleada actualmente no se encuentra vinculada, y no entiende cuál podría ser su interés en la actuación procesal, aludiendo al auto del 15 de julio de 2003, radicado 20.853, con ponencia del doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego. Por tanto, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su definición.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento tienen como fin primordial garantizar a las partes que el Juez competente para resolver el conflicto sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia, y que su imparcialidad y ponderación no se encuentran alterados por circunstancias externas al proceso.

En este caso el Juez se está declarando impedido con base en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906 de 2004: **"Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de**

*afinidad, **tenga interés en la actuación procesal.***”, sin embargo, las razones con las que sustenta tal causal son infundadas.

En relación con este motivo impediendo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado insistentemente, recientemente en decisión del 20 de septiembre de 2021¹, las diferentes acepciones que caracterizan esta manifestación de impedimento y el consecuente entendimiento que debe dársele a la misma, al igual que la exigencia de su demostración:

3.1. Sobre el alcance de la expresión «*interés en la actuación procesal*», motivo al cual se remite el Magistrado Torres Rojas en su manifestación de impedimento -por la primera de las causales-, de antaño la jurisprudencia de la Sala ha sido insistente en precisar que se trata de:

*(...) aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso.*²

En similar sentido explicó:

«...No basta, pues, la simple alusión a la causal de impedimento para que éste sea aceptado automáticamente, ya que de ser así, sería suficiente con la sola mención del obstáculo para

¹ Radicado AP4354-21, con ponencia del doctor Gerson Chaverra Castro.

² CSJ AP, 17 jun. 1998, radicado 14104, y lo reiteró posteriormente en decisiones de 21 de enero de 2003, Rad. 15100, 24 de enero de 2007, Rad. 23.542, y 27 de abril de 2016, Rad. 47849, CSJ AP 2518-2016, AP1352-2019, Rad. 54983

que el Juez supuestamente impedido fuera relevado.

2.3 Entre las diversas acepciones que en la lengua castellana tiene la palabra interés, el Diccionario de la Real Academia Española, define las siguientes:

- . "Provecho, utilidad o ganancia"*
- . "Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve."*
- . "Intereses creados: Ventajas, no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad circunstancial. Úsase más frecuentemente en mala parte para designar este linaje de intereses en cuanto se oponen a alguna obra de justicia o de mejoramiento social."*

De ahí que, corresponde al recusante o quien se declara impedido por tener interés en la actuación procesal, facilitar los medios para que la autoridad que ha de resolver la cuestión se forme una idea precisa con relación a los componentes objetivos y subjetivos de ese interés.

Vale decir, se trata de dilucidar si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad.

...

En todo caso, quien recusa a un juez y el funcionario que se proclama impedido, debe facilitar los elementos de persuasión con que cuente, pues, además, es deber de todo ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", como lo estipula el

numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política...»³

Lo anterior, con fundamento en «*una expectativa concreta, cierta y actual, no de situaciones indefinidas, dudosas o ya superadas*»⁴, es decir, que supere «*el escenario de lo difuso e hipotético*»⁵ para demostrar que los principios de imparcialidad y objetividad pueden estar en entredicho.

Ninguna de estas circunstancias fue ni mínimamente explicada ni mucho menos demostrada. En esencia, el Juez manifestó tener un interés en la actuación, primero, por haber sido asignado como Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del municipio de Bello, de donde fueron extraídas varias resmas de papel por parte de la acusada, quien laboraba en ese lugar, y segundo, porque está tramitando un proceso disciplinario en contra de la misma, pero por otros hechos no relacionados, y ninguna de esas razones establece cuál podría ser esa inclinación que podría llegar a tener el funcionario respecto de las resultas del proceso, o que otro provecho o utilidad podría generarle su definición.

El escenario es tan difuso, ante la ausencia de cualquier explicación, que aún la Sala haciendo un esfuerzo en entender cuál es la perspectiva del funcionario y a qué dirige su planteamiento, podría llegarse a concluir que al tratarse del Juez Coordinador del Centro de Servicios pudiera ser testigo de la materialidad de la conducta y consecuente

³ CSJ AP 25 Feb. 2004, Rad. 22016

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 24 de julio de 2008, radicación No. 30188.

⁵ CSJ AP 5319-2019, Rad. 56521

responsabilidad de la enjuiciada, pero es que propiamente esa no sería la causal que debía invocarse, y en todo caso en el escrito de acusación quedó claro que para la época de los hechos el encargado de esas actividades y denunciante era el doctor Edgar de Jesús Hoyos Arias como Juez Segundo Penal Municipal de Bello: “... *Esta situación motivó a que al día siguiente el coordinador del centro de servicios, doctor Edgar de Jesús Hoyos Arias (juez 2º penal municipal de Bello), realizara inspección a las cámaras de seguridad existentes en el primer piso del edificio de los juzgados...*”. La víctima finalmente es la Administración Pública, concretada en este caso en la Rama Judicial, no el centro de servicios ni mucho menos el funcionario, y la investigación disciplinaria mencionada no tiene nada que ver con este asunto, pues nada se dijo al respecto e incluso se manifestó que es de hechos del 2018, un año antes de que se materializaran los de esta actuación.

En estas condiciones, al no observar la Sala que la actual función de Juez Coordinador del Centro de Servicios pueda afectar el juicio objetivo del Juez Primero Penal del Circuito de Bello, máxime cuando la señora **Marlene Avendaño Ruiz** ya ni siquiera labora en esa dependencia⁶ y de esa manera tampoco fue expuesto, se le devolverá la actuación a efectos de que continúe con el desarrollo de la actuación.

⁶ Según se observa en escrito del doctor Jesús Alberto Osorio Uribe, en documento denominado “12Solicitud20211210.pdf”

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín:

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento presentado por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello para conocer del proceso que se adelanta en contra de la señora **Marlene Avendaño Ruiz**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN